



ACUERDO MUNICIPAL N° 21
(NOVIEMBRE 30 DE 2.007)

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE SASAIMA CUNDINAMARCA, QUE COMPILA LAS NORMAS SUSTANCIALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN DISPOSICIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA SU ADMINISTRACIÓN Y CONTROL, ARMONIZADOS CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SASAIMA,

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en los artículos 313 y 338 de la Constitución Nacional, la Ley 136 de 1.994 y el Decreto 1333 de 1.986, y

CONSIDERANDO:

- 1º Que mediante acuerdo Municipal No.017 del 5 de noviembre de 2.001, se adopto el Estatuto Tributario del Municipio de Sasaima
- 2º Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, expresa que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...";
- 2º Que el artículo 362 ibidem determina que "Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos Departamentales y Municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.-
- 3º Que el artículo 313 ibidem señala que "Corresponde a los Concejos: (...) 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales 7. Reglamentar los

**Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal**



usos de los suelos y, dentro de los límites que fijen la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”;

- 4º Que el artículo 338 ibídem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de los hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.-
- 5º Que el artículo 363 ibídem establece que “El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.”;
- 6º Que el artículo 172 del Decreto 1333 de 1986 señala que “Además de las existentes hoy legalmente los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá pueden crear los impuestos y contribuciones a que se refieren los artículos siguientes:
Artículo 258. Los Municipios y el distrito especial de Bogotá sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.-
- 7º Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: “Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.”; y
- 8º Que el artículo 59 de la Ley 788 de diciembre 27 de 2.002, señala procedimiento tributario territorial. Los Departamentos y los Municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la Administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



por ellos, administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las Multas, derechos y demás procedimientos anteriores. El monto de las sanciones y el termino de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

- 9° Que la Constitución Política impone la obligoriedad a los Municipios de administrar en debida forma los recursos con que cuenta y de establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los limites de la Constitución Política.

A C U E R D A:

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

CAPITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1°. – **AMBITO DE APLICACION.** – El Estatuto Tributario Municipal establece los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario del **Municipio de SASAIMA** y le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones municipales.

ARTICULO 2°. – **DEBER DE TRIBUTAR.** – Es deber de todas las personas, contribuir a financiar los gastos e inversiones del Municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan, siempre dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ARTICULO 3°. – **OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** – La obligación tributaria sustancia^l se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos del impuesto, cuando realizan el hecho generador del mismo.

ARTICULO 4°. – **PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** – El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad y eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no serán aplicables con

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



retroactividad.

ARTICULO 5°. – PRINCIPIO DE LEGALIDAD. – Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activos, pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Es prerrogativa del Concejo Municipal, facultar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones por servicios.

Los Acuerdos que regulen impuestos, tasas o contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTICULO 6°. – AUTONOMIA. – El Municipio de SASAIMA goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTICULO 7°. – IMPOSICION DE TRIBUTOS. – Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer el sistema de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos..

PARÁGRAFO.- Para el caso de las **exenciones**, todos los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 8°. – SUJETO ACTIVO. – El Municipio de SASAIMA es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación y cobro de los mismos.

ARTICULO 9°. – SUJETO PASIVO. – Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, **toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho**, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar el impuesto, derivada de la realización del hecho generador del mismo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo.

Municipio de
SASAIMA



Concejo Municipal

ARTICULO 10°. – HECHO GENERADOR. – Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador.

ARTICULO 11°. – BASE GRAVABLE. – La base gravable es el valor monetario del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación. En cada uno de los impuestos se señalará expresamente la base gravable.

ARTICULO 12°. – TARIFA. – La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto. En cada uno de los impuestos se determinará expresamente las tarifas.

ARTICULO 13°. – ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. – Le corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal la administración de todos los tributos, lo que incluye la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro y recaudo de los impuestos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTICULO 14. – IMPUESTOS MUNICIPALES. – Son impuestos del Municipio de SASAIMA y son rentas de su propiedad:

- a) Impuesto Predial Unificado.
- b) Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros.
- c) Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
- d) Impuesto de Delineación Urbana.
- e) Impuesto de Rifas y Espectáculos.
- f) Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor.
- g) Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- h) Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra.
- i) Estampilla Pro cultura



- j) Estampilla Adulto Mayor
- k) Impuesto de ventas foráneas, ambulantes y estacionarias
- l) Impuesto de ocupación de vías y Lugares Públicos
- m) Participación de la Plusvalía
- n) Contribución de Valorización
- o) Registro de Marcas y Herretes

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 15.- NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL.- El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1.990 y es un impuesto anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y, que fusiona los impuestos Predial, regulado por las Leyes 14 de 1.983, 55 de 1.985 y 75 de 1986, Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1.986, Estratificación Socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1.989 y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, regulada por las Leyes 128 de 1.941, 50 de 1.984 y 9 de 1.989, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTICULO 16. – LIQUIDACION OFICIAL. – El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO. – El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

ARTICULO 17. – HECHO GENERADOR. – El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



recae sobre los bienes raíces ubicados en la Jurisdicción del Municipio de SASAIMA.

ARTICULO 18. – CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. – El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero de cada vigencia, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal. como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sasaima.

ARTICULO 19. - SUJETO ACTIVO.- El Municipio de SASAIMA es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause dentro de su jurisdicción, y en él radican las facultades tributarias de administración, liquidación, determinación, recaudo, cobro, fiscalización e investigación.

ARTICULO 20. - SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, que ostente el derecho de propiedad o posesión del predio objeto de liquidación a primero de enero del año gravable objeto de liquidación, es el responsable del pago del impuesto por la totalidad de la anualidad correspondiente.”

PARÁGRAFO 1.- Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) ó más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del Impuesto Predial Unificado. Así mismo, responderán solidariamente por el pago del Impuesto Predial Unificado, el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO 2.- Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago del Impuesto Predial Unificado que grava el bien raíz, corresponderá al enajenante o vendedor, previo al acto de enajenación y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador; acorde a la Ley 9ª del 11 de Enero de 1989, artículo 116 -

ARTICULO 21.- SUJETOS PASIVOS CON MAS DE UN PREDIO.- Cuando Una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente por cada uno de ellos, de acuerdo con la clasificación y tarifa correspondiente para cada caso, determinadas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 22. - BASE GRAVABLE.- La Base Gravable estará constituida por el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, acorde a la Ley 1333 del 25 de Abril de 1986 en su artículo 179.-

ARTICULO 23. - REVISIÓN AVALÚO.- El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avaluo en la Oficina del Instituto

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

PARÁGRAFO - Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según Resolución emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTICULO. 24.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.- Para los efectos de la liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; Estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, y los centros poblados, definidos por el Concejo Municipal.
- Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y que tengan un área construida no inferior a un 20% del área del lote.
- Predios Urbanos No Edificados: Son los lotes sin construir, ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- Predios Urbanizables No Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo la posibilidad de dotación de servicios de agua potable, alcantarillado y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la respectiva autoridad municipal.
- Predios Urbanizados No Edificados: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación, los ocupados por construcciones de carácter transitorio y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.

Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina. Para este evento la Secretaría de Planeación Municipal determinará las condiciones y requisitos para la estratificación de esta clase de predios.

Municipio de
SASAIMA



Concejo Municipal

ARTICULO 25.- fijese para el cobro del impuesto Predial Unificado, la estratificación socio-económica que ha adoptado el Concejo Municipal para efectos del cobro de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO. 26.- TARIFAS.- De conformidad con el artículo 4º de la Ley 44 de 1.990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado a partir del 1º de enero del año 2.008 serán las siguientes:

CLASES DE PREDIO	AVALUO			TARIFA
Rurales	0	a	20,000,000.00	4 o/oo
	20,000,001.00	a	50,000,000.00	5 o/oo
	50,000,001.00	a	100,000,000.00	6 o/oo
	100,000,001.00	a	150,000,000.00	7 o/oo
	150,000,001.00	en	Adelante	8 o/oo
Rurales recreativos				10 o/oo
Urbanos				
Menores de 200M2	0.00	a	12,000,000.00	4 o/oo
	12,000,001.00	a	50,000,000.00	5 o/oo
	50,000,001.00	en	adelante	6 o/oo
Entre 200 y 300M2	0.00	a	12,000,000.00	4 o/oo
	12,000,001.00	a	70,000,000.00	5 o/oo
	70,000,001.00	en	adelante	6 o/oo
Mayores de 300M2	0.00	a	35,000,000.00	5 o/oo
	35,000,001.00	a	60,000,000.00	6 o/oo
	60,000,001.00	en	adelante	7 o/oo
Urbanos recreativos				15 o/oo
Urbanos Urbanizables no urbanizados				10 o/oo
Urbanos Urbanizados no edificados				15 o/oo

Municipio de
SASAIMA



Concejo Municipal

Predios en los que funcionen entidades del sector financiero sometidas a control de la Superintendencia Bancaria o quienes hagan sus veces				10 o/oo
Empresas Industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y/o personas naturales o jurídicas que se adjudiquen a la prestación de Servicios Públicos Domiciliarios, del Nivel Municipal, Departamental y Nacional.				10 o/oo
Predios donde funciones establecimientos educativos privados aprobados por la Secretaria de Educación				7 o/oo
Establecimientos Públicos del orden Departamental y Nacional				7 o/oo

ARTICULO 27.- LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR.- Si el impuesto resultante, bien sea por aplicación de las tarifas determinadas en el presente Acuerdo o por formaciones y/o actualizaciones catastrales, fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del impuesto una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior; acorde al artículo 6 de la Ley 44 de Diciembre 18 de 1990.-

PARÁGRAFO. La limitación prevista en el presente artículo, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no

**Municipio de
SASAIMA**



Concejo Municipal

edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble corresponda a un predio urbano no edificado y este pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez al catastro.

ARTICULO 28. - EXENCIONES.- Están exentos del Impuesto Predial Unificado:

- a. Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- b. Los inmuebles donde funcione el cuerpo de bomberos de SASAIMA si lo hubiere.
- c. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al salón comunal se refiere.
- d. Los bienes de propiedad del Estado donde funcionan las sedes de la Policía Nacional y el Ejército de Colombia.
- e. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio
- f. Los inmuebles de Propiedad de la Iglesia Católica o de otras religiones distintas a ésta, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto, casa parroquial, pastoral o similar. Que mediante acuerdo del Concejo Municipal se realice un Convenio de mutuo colaboración, entre la institución afectada del impuesto y el Municipio de Sasaima, para que realicen labores de tipo social, vivienda y otros relacionadas con su objeto social.
- g. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de los particulares, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y Comunes a nombre de los parques, cementerios y/o de sus dueños.
- h. Los predios que garantizan la protección de los nacimientos y quebradas, en la cantidad de metros determinados por la CAR, y el Plan (Esquema) de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima, tendrán una exención del 20% del valor del impuesto.

Las Exoneraciones de que trata el presente Artículo no comprenden el porcentaje ambiental con destino a la corporación Autónoma Regional y solo podrá concederse a aquellos contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por todo concepto con el tesoro Municipal.



ARTICULO 29. – RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. – Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, la cual se establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

PARAGRAFO. – La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

ARTICULO 30. – VENCIMIENTOS PARA EL PAGO. – Los vencimientos para el pago del Impuesto Predial Unificado son:

- a) El último día hábil del mes de febrero de cada año, para pagar con un descuento del **20%**, siempre y cuando el predio se encuentre a paz y salvo el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
- b) El último día hábil del mes de abril de cada año, para pagar con un descuento del **15%**, siempre y cuando el predio se encuentre a paz y salvo el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
- c) El último día hábil del mes de mayo de cada año, para pagar con un descuento del **10%**, siempre y cuando el predio se encuentre a paz y salvo el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
- d) El vencimiento final será el último día hábil del mes de junio de cada año, para pagar sin descuento y sin intereses, siempre y cuando el predio se encuentre a paz y salvo el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

ARTICULO 31. - MORA EN EL PAGO.- A partir del primero (1) de julio de cada año, la Secretaria de Hacienda Municipal liquidará el interés de mora, con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con los artículos 66 de la Ley 383 de 1.997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2.002.

ARTICULO 32. - OBLIGACIÓN DE ACREDITAR PAZ Y SALVO.- Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados

Municipio de
SASAIMA



Concejo Municipal

dentro de la jurisdicción del Municipio de SASAIMA, deberá acreditarse ante Notario, el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura.

El paz y salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal, con la simple presentación por parte del contribuyente o propietario, del comprobante de pago del impuesto, debidamente recepcionado y legalizado por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto e intereses por cada una de las vigencias respectivas.

PARÁGRAFO 1.- El paz y salvo se expedirá solamente a nombre de quien figure como propietario(s) del inmueble en los registros catastrales de la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2.- Los urbanizadores o comercializadores de finca raíz, deberán acreditar además, el paz y salvo por concepto del impuesto de delineación urbana.

ARTICULO 33.- SOBRETASA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CAR.- Adóptese como sobretasa para la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, un porcentaje del **15 por ciento** sobre el valor liquidado del impuesto predial unificado, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1.993 y su decreto Reglamentario 1339 de 1.994.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 34. – AUTORIZACIÓN LEGAL. – El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, están autorizados por la Ley 97 de 1.913, la Ley 14 de 1.983 y los Decretos 1333 de 1.986 y 1421 de 1.993

ARTICULO 35. – HECHO GENERADOR. – El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de SASAIMA, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO. – Siendo materia imponible del impuesto de industria y comercio, la actividad comercial, industrial o de servicios, lo relevante es determinar en

Municipio de
SASAIMA



Concejo Municipal

SUJETAS O EXENTAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. – Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades no sujetas de acuerdo con la Ley o exentas de conformidad con algún Acuerdo Municipal, deberán demostrar con su declaración los documentos pertinentes que evidencie que ejercen una actividad de las previstas en el artículo 259 del Decreto 1333 de 1.986, o el carácter de exentos amparados por un acto administrativo.

ARTICULO 43. – SUJETO ACTIVO. – El Municipio de SASAIMA es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 44. – SUJETO PASIVO. – Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal, que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

ARTICULO 45. – BASE GRAVABLE. – El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, se liquidará con base en los ingresos brutos de los contribuyentes obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.

Para determinar los ingresos netos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades no sujetas y exentas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARAGRAFO PRIMERO. – Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARAGRAFO SEGUNDO. – Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no



sujeta.

PARAGRAFO TERCERO. – Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO CUARTO.- Las Administradoras del régimen subsidiado pagarán el impuesto sobre el porcentaje que establezca la Ley por la administración de los recursos del Régimen subsidiado en Salud.

PARÁGRAFO QUINTO. – Para excluir de la base los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, el contribuyente presentará con su declaración de industria y comercio el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduanas en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido del país.

PARÁGRAFO SEXTO.- Las Empresas de carácter turístico, o que prestan servicios turísticos serán también sujetos pasivos del impuesto de que trata el presente Artículo

ARTICULO 46. – BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETROLEO.- Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 47. – BASE ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DELEGADA.- Para determinar el gravamen correspondiente a las actividades de administración delegada, se tomará como base del impuesto el total de los ingresos brutos, descontando el valor neto de las operaciones en las cuales han servido de intermediarios

Entiéndase por Administración Delegada aquella actividad de construcción en la cual el contratista es el simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras, por lo anterior, la base gravable será la constituida por el total de ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto durante el

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



periodo gravable, lo cual se acreditará mediante la exhibición de copia autenticada de los contratos que hayan dado origen a sus ingresos y de los libros de contabilidad.

ARTICULO 48.- TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. - Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por este Estatuto, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito en el mismo.

ARTICULO 49.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá, de la siguiente manera:

- 1) Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Cambios.
posición y certificado de cambio.
 - B. Comisiones.
de operaciones en moneda nacional
de operaciones en moneda extranjera.
 - C. Intereses.
de operaciones con entidades públicas
de operaciones en moneda nacional
de operaciones en moneda extranjera.
 - D. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
 - E. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

- 2) Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A. Cambios.
posición y certificados de cambio.
 - B. Comisiones.
de operaciones en moneda nacional
de operaciones en moneda extranjera.
 - C. Intereses.
de operaciones en moneda nacional
de operaciones en moneda extranjera
de operaciones con entidades públicas.

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



D. Ingresos varios.

3) Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses.
- B. Comisiones
- C. Ingresos varios.
- D. Corrección monetaria. menos la parte exenta.

4) Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5) Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses.
- B. Comisiones.
- C. Ingresos varios.

6) Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- A. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- B. Servicios de aduana.
- C. Servicios varios.
- D. Intereses recibidos.
- E. Comisiones recibidas.
- F. Ingresos varios.

7) Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses.
- B. Comisiones.
- C. Dividendos.
- D. Otros rendimientos financieros.

8) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley,



diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 50. – SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES. – En el caso de las actividades desarrolladas por los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento. El valor así obtenido se multiplicará por noventa (90) y se le descontará el número de días correspondientes a domingos o festivos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

ARTICULO 51. – PRESUNCION DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES. – Establézcanse las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

Promedio Diario por Máquina	
Tragamonedas	1.5 smdlv
Vídeo Ficha	0.8 smdlv
Otros	0.5 smdlv

ARTICULO 52. – TARIFAS. – Las tarifas del impuesto de industria y comercio, sin incluir el impuesto complementario de avisos y tableros, según actividad, son las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101	Producción de alimentos, excepto bebidas; producción de calzado y prendas de vestir.	5 x 1000

Municipio de SASAIMA Concejo Municipal



Table with 3 columns: CODIGO, ACTIVIDAD COMERCIAL, and TARIFA. It lists various commercial and service activities with their corresponding codes and rates.

Establecimientos de Comercio 2.5 X 1.000

Municipio de
SASA/MA
Concejo Municipal



308	Demás actividades de servicios	7x1000
CODIGO	ACTIVIDADES FINANCIERAS	TARIFA
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3x1000
402	Demás actividades financieras	5x1000

PARAGRAFO 1. – Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

PARAGRAFO 2.- Las actividades comerciales que se encuentren relacionadas dentro de los códigos 201, 202 y 204 que pertenezcan al régimen común la tarifa será del 2.5 x 1000.

ARTICULO 52. – TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. – Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

PARAGRAFO: *Se exonera del impuesto de Industria y comercio en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:*

- a) *Hasta el año gravable 2011 estarán exentas del impuesto, las actividades desarrolladas por los artesanos.*
- b) *Las Instituciones educativas de naturaleza privada, que garanticen la prestación del servicio educativo en jornadas nocturnas adicionales y/o de carácter social que se rijan por las tarifas establecidas para establecimientos educativos oficiales y con un mínimo de 60 estudiantes, quedarán exentas del pago de industria y comercio.*
- c) *Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades industriales o comerciales, que se registren en la cámara de comercio a partir del 1ro de enero de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2012 y que manejen más de diez empleos directos.*

ARTICULO 53. – VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. – Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto con un descuento del (10%), a más tardar

Municipio de
SASAIMA



SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
Concejo Municipal

el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al período gravable correspondiente, siempre y cuando se encuentren a paz y salvo por los períodos gravables anteriores desde que ejercen la respectiva actividad.

El vencimiento final para el pago del impuesto de industria y comercio sin descuento y sin intereses, será hasta el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al período gravable correspondiente.

ARTICULO 54. - MORA EN EL PAGO.- A partir del primero (1) de abril de cada año, la Secretaria de Hacienda Municipal liquidará el interés de mora, con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con los artículos 66 de la Ley 383 de 1.997 y 59 de la Ley 788 de 2.002.

ARTICULO 55. – IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. – El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio, a la tarifa del **(15%)** sobre el valor de dicho impuesto.

Para liquidar el impuesto complementario se multiplicará el impuesto de industria y comercio por el **15%**.

CAPITULO III

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 56. – AUTORIZACIÓN LEGAL. – El impuesto a la publicidad exterior visual esta autorizado por la Ley 140 de 1.994 y adoptado por el Municipio mediante el presente Acuerdo.

ARTICULO 57 – DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. – Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1.994, no se consideran publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 58. – HECHO GENERADOR. – El Hecho generador lo constituye la colocación de la publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de SASAIMA.

ARTICULO 59. – CAUSACION. – El impuesto se causa desde el momento de la colocación o exhibición de la publicidad.

ARTICULO 60. – SUJETO ACTIVO. – El Municipio de SASAIMA es titular del impuesto que se genere por concepto de la Publicidad Exterior Visual colocada o exhibida en la jurisdicción del Municipio y en él radican las potestades de gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTICULO 61. – SUJETO PASIVO. – Son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual, toda persona natural, jurídica, sociedad de hecho y demás entidades por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

PARÁGRAFO. – Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTICULO 62 – BASE GRAVABLE. – La base gravable del impuesto de publicidad exterior visual esta constituida por las dimensiones que contenga la publicidad o aviso que se exhiba.

ARTICULO 63 – PERIODO GRAVABLE. – El período gravable está dado por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTICULO 64. – LUGARES DE UBICACION. – La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares dentro de la jurisdicción del Municipio, salvo en los siguientes:

- A. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1.989.
- B. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.



OFICINA DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN MUNICIPAL

C. Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.

D. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.

E. Sobre la infraestructura, entendiéndose por tal los postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTICULO 65 – CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN EN ZONAS URBANAS Y RURALES. – La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requisitos:

A. **DISTANCIA.** Podrán colocarse hasta dos (2) vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguientes al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros.

B. **DISTANCIA DE LA VIA.** La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.

C. **DIMENSIONES.** Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costos laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m²).

PARÁGRAFO. – La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos, deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso pueden obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 66. – AVISOS DE PROXIMIDAD.- Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual, en zonas rurales, para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito de dos lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 m²) y no podrá ubicarse a una distancia inferior a quince metros, contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos, obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura o informativa.

Municipio de
SASAIMA



Concejo Municipal

LEY DEL MUNICIPIO DE SASAIMA - LEY 140 DE 1994

podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la Ley 140 de 1.994.

ARTICULO 71. – SANCIONES.- La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTICULO 72. – MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.- Toda valla instalada en la jurisdicción del Municipio, cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura ó cívico, no podrá ser superior al diez (10%) del área total de la valla.

ARTICULO 73. – EXENCIONES. – No estarán obligados al pago del impuesto de la publicidad exterior visual, las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, el Municipio de SASAIMA, los Municipios, Organizaciones Oficiales, excepto: las empresas industriales y comerciales del Estado, las empresas de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 74. – CONCEPTO DE VALLA. – Se entiende por Valla, todo anuncio o aviso temporal o permanente utilizado como medio de difusión con fines comerciales, cívicos, turísticos, culturales, políticos, institucionales, ecológicos, artísticos, informativos, o con propósitos similares. La Valla se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores.

ARTICULO 75. – CARACTERÍSTICAS DE LAS VALLAS. – Las Vallas deberán reunir las siguientes características generales:

1. Estar montada sobre estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos y resistentes a los fenómenos de la naturaleza.
2. Integrarse física, visual, arquitectónica y estructura al bien que la soporta.
3. Su área deberá corresponder a la señalada en este capítulo, de acuerdo con su clase y ubicación.



- 4. Estar decorada sobre lámina, acrílico, plástico u otro material igualmente resistente a los fenómenos de la naturaleza.
- 5. Puede estar iluminada interior o exteriormente. En ningún caso podrá utilizarse pintura reflectiva.

ARTICULO 76. – UBICACIÓN DE LAS VALLAS. – Se podrán ubicar en:

- 1. Los lotes privados del casco urbano en los cuales no haya desarrollo urbanístico o arquitectónico alguno.
- 2. Las obras de construcción, restauración, remodelación, adecuación o ampliación, del perímetro del predio hacia dentro.

ARTICULO 77. – RESTRICCIONES. – En ningún caso podrán instalarse vallas en:

- 1. Sector histórico. Los lugares históricos, edificios o sedes de entidades públicas del Orden Nacional, Departamental o Municipal, templos, edificaciones de conservación arquitectónica, salvo que se trate de vallas que anuncien obras de remodelación.
- 2. Las áreas requeridas para circulación peatonal y vehicular de recreación pública: En general todas las zonas destinadas al uso o el disfrute colectivo, como son entre otros: separadores, andenes, glorietas, parques, plazas, zonas verdes, antejardines y similares, las zonas comunales, las áreas privadas de la vía pública, las zonas de conservación urbanística histórica, etc.
- 3. Los predios ubicados sobre vías peatonales.
- 4. Las zonas que a juicio de la CAR y la Secretaría de Planeación Municipal, sean declaradas de reserva y control ambiental.
- 5. Los techos de casetas, kioscos, muebles, paraderos o cualquier otro elemento de amoblamiento urbano en todas sus expresiones.
- 6. los espacios pertenecientes al sistema hídrico (rondas hídricas y zonas de manejo y preservación ambiental de las mismas) u orográfico de la ciudad, las cuales serán determinadas por la CAR.
- 7. En las áreas deportivas, culturales, educativas y residenciales no podrán publicarse productos derivados del tabaco.



ARTICULO 78. – VALLAS EN LOTES PRIVADOS. – Las vallas que conforme a lo dispuesto en este Estatuto, se ubiquen en los lotes privados del casco urbano deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Estar colocadas en el sentido del flujo vehicular y a una distancia no menos de 120 metros entre una y otra. Esta distancia se medirá por separado para cada uno de los costados.
2. El área máxima de la valla será de 48 metros cuadrados (en sentido vertical 4 metros por 12 metros en sentido horizontal).
3. El borde superior de la valla deberá como máximo estar a una altura de 7 metros contados a partir del nivel del piso.
4. El borde inferior deberá como mínimo estar a una altura de 3 metros, contados a partir del nivel del piso; y
5. El extremo exterior de la valla deberá estar a una distancia mínima de 5 metros contados a partir del nivel del limite del paramento.

ARTICULO 79 . – VALLAS EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, RESTAURACIÓN, REMODELACIÓN, ADECUACION O AMPLIACION. – Las vallas que se ubiquen en obras de construcción, restauración, remodelación, adecuación o ampliación, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Por predio sólo se podrán instalar hasta dos vallas, antes de iniciar la obra. Deberán ser retiradas una vez concluya ésta. Se ubicarán del paramento del predio hacia adentro y contendrá la información solicitada según diseño autorizado por la Secretaría de Planeación Municipal.
2. No podrán ocupar más del 30% de cada frente del predio

PARÁGRAFO. – Los cerramientos de las obras en construcción podrán ser utilizadas para publicidad de la obra.

ARTICULO 80. – VALLAS INSTITUCIONALES. – Las vallas institucionales tienen por objeto comunicar las actividades de los diferentes organismos del Estado. Se podrán ubicar en los sitios permitidos por este Estatuto y en los bienes fiscales.

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



- A. Conservar en buen estado la respectiva valla. La Secretaria de Planeación Municipal determinará cuando una valla se encuentra en notorio deterioro.
- B. Evitar que la valla constituya riesgo evidente para la comunidad.
- C. Instalar la valla conforme a las disposiciones del presente capítulo.
- D. Retirar la valla dentro del término señalado en el permiso respectivo.

ARTICULO 87 – REVOCATORIA. – Cuando ocurriere cualquiera de las circunstancias previstas en los literales A, B y C del artículo anterior, se revocará el respectivo permiso. En el acto administrativo correspondiente, se dispondrá la exigibilidad de las garantías respectivas y se ordenará el desmonte de la valla respectiva dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la resolución. Si el responsable no lo hiciere dentro del plazo señalado, la Inspección Municipal procederá a su retiro, a costa del infractor. Lo anterior sin perjuicio a las normas de policía vigentes.

ARTICULO 88. –DISPOSICIÓN DE VALLAS NO RECLAMADAS. – Si dentro de los cinco (5) días siguientes hábiles al retiro de la valla por parte de la Administración Municipal, el interesado no se presentare a reclamarla, ésta podrá ser entregada a un establecimiento de asistencia o rematada en pública subasta. De la misma manera se procederá con las vallas que se instalen sin el correspondiente permiso.

ARTICULO 89. – TARIFAS. – El impuesto de publicidad exterior visual en las áreas urbana y rural del Municipio, de conformidad con los requisitos y condiciones señalados en el presente Estatuto Tributario Municipal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1.994, se establece de acuerdo con sus dimensiones así:

- A. Publicidad exterior visual con dimensión superior a 2 e inferior o igual a 8 metros cuadrados: cero punto veinticinco (0.25) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) por año, liquidado proporcionalmente de acuerdo con el tiempo en que esté exhibida.
- B. Publicidad exterior visual con dimensión superior a 8 e inferior o igual a 16 metros cuadrados: cero punto cinco (0.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por año, liquidado proporcionalmente de acuerdo con el tiempo en que esté exhibida.
- C. Publicidad exterior visual con dimensión superior a 16 e inferior o igual a 24 metros cuadrados: Un (1) salarios mínimos mensuales legales vigentes

Municipio de
SASAIMA



ORDENAMIENTO DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SASAIMA

Concejo Municipal

(SMMLV) por año, liquidado proporcionalmente de acuerdo con el tiempo en que esté exhibida.

D. Publicidad exterior visual con dimensión superior a 24 e inferior o igual a 32 metros cuadrados: Uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por año, liquidado proporcionalmente de acuerdo con el tiempo en que esté exhibida.

E. Publicidad exterior visual con dimensión superior a 32 metros cuadrados: Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por año, liquidado proporcionalmente de acuerdo con el tiempo en que esté exhibida.

ARTICULO 90. – MULTAS. – Las personas naturales o jurídicas que instalen o anuncien por medio de vallas colocadas en lugares prohibidos o sin permiso de la Administración Municipal incurrirán en multa por cada valla instalada de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, liquidados proporcionalmente al tamaño de la valla. Las agencias de publicidad, el anunciante y el propietario, arrendatarios o usuarios, de los lotes o edificaciones que permitan su colocación, serán solidariamente responsables del pago de la multa contemplada en este artículo.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía.

ARTICULO 91. – PASACALLES O PASAVIAS – EVENTOS EN QUE PROCEDE.
– Solamente se autoriza la colocación de pasacalles en vías públicas cuando se trate de anunciar eventos de carácter cívico, institucional, cultural, artístico, deportivo o político.

ARTICULO 92. – CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS PASACALLES O PASAVIAS – Los pasacalles o pasavias deberán cumplir las siguientes condiciones:

A. Deberán ser elaborados en tela o en un material de tal forma que permita la libre circulación del aire.

B. No podrán sobrepasar un ancho de 0.90 metros y una longitud máxima igual a la de la vía, incluyendo los elementos utilizados para su instalación. Deberán estar instalados a una altura única de 5 metros con relación al nivel de la calzada.

C. Solamente podrá estar sujetos a los postes de iluminación de las vías vehiculares y en ningún caso se permite su fijación sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos de los sistemas hídricos y orográficos y similares.



ARTICULO 93. – PROHIBICIONES. – En relación con los pasacalles se prohíbe:

- A. Instalarlos en andenes o separadores de vías
- B. Sujetarlos a elementos naturales como árboles, rocas y similares.

ARTICULO 94 – PASACALLES DE CARÁCTER POLITICO. – Podrá autorizarse pasacalles o pasavías de carácter político en zonas residenciales, dentro de los cien (100) metros anteriores a los puestos de votación, entre uno y otro debe existir una distancia mínima de 30 metros.

ARTICULO 95. – PERMISO. – El permiso para la fijación de pasacalles o pasavías será otorgado por la Secretaria de la Alcaldía Municipal o de quien haga sus veces.

ARTICULO 96 – VIGENCIA. – Se autorizará la fijación de pasacalles o pasavías durante los **quince (15)** días hábiles anteriores a la realización del evento y por el tiempo en que éste se desarrolle.

Para los de carácter político se autorizan durante los **sesenta (60)** días calendario anterior a la fecha de los respectivos comicios electorales.

Los pasacalles o pasavías deberán ser retirados por los anunciantes y responsables, dentro de los **ocho (8)** días hábiles siguientes a la terminación del evento o la realización de las elecciones, según sea el caso.

ARTICULO 97 – TARIFA. – Por la fijación de cada pasacalle o pasavía se deberá cancelar una suma equivalente a **un (1) salarios mínimo diario legal vigente**, por cada fijación.

ARTICULO 98 – MULTAS. – Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente capítulo, incurrirán en una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes. Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía.

ARTICULO 99. – OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD - PERIFONEO. – Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana, mediante el control del ruido. Para hacer uso de este tipo de publicidad se requiere:

Municipio de
SASAIMA



CALLE 130 No. 12 (Calle de Gobierno) Teléfono 3348011 - 3348022

Concejo Municipal

1. Solicitar permiso por escrito ante la Alcaldía Municipal, indicando nombre, vecindad, identificación del solicitante, objeto del perifoneo y los días y horas solicitadas.
2. Se debe realizar única y exclusivamente en el día, hora y zona autorizada y se publicitará exclusivamente lo indicado en el escrito de solicitud.
3. Dicho perifoneo se realizará a volumen moderado y en ningún caso el vehículo puede estar estacionado.
4. A efecto de no perturbar la tranquilidad ciudadana, se otorgarán los respectivos permisos para perifoneo en sectores determinados. No se permitirán más de cuatro (4) horas diarias de perifoneo.
5. La Policía Nacional y la Inspectoría Municipal de Policía, tendrán las siguientes funciones específicas:
 - Cuidar que todo perifoneo que se realice en el Municipio tenga el respectivo permiso de la Alcaldía Municipal.
 - Si está autorizado se realice dentro de la zona indicada y en el día y hora señalada en la licencia.
 - La Inspectoría de Policía impondrán multas a quien realice el perifoneo sin el debido permiso o a quien lo efectúe en zona, hora y día diferente al indicado en la licencia; Así mismo retendrán los aparatos con los que se realice el perifoneo hasta tanto se cancele el valor de la multa.

ARTICULO 100. – TARIFA. – La tarifa por concepto del otorgamiento del permiso para el perifoneo será el valor equivalente a **un (01) salario mínimo diario legal** vigente, por cada día de perifoneo, (máximo cuatro (4) horas al día)

CAPITULO IV

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA Y LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 101. – AUTORIZACIÓN LEGAL. – El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1.913, Ley 88 de 1.947 y Decreto 1333 de 1.986.

ARTICULO 102. – HECHO GENERADOR. – El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana es la solicitud de la expedición de la licencia para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación y demolición de edificaciones o urbanización, parcelaciones y condominios de



del suelo, la aceptación del proyecto de división para la reglamentación de la propiedad horizontal, la certificación y fijación de nomenclatura y la expedición de los demás certificados que tienen que ver con las diferentes obras ya referidas.

PARAGRAFO. – De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del 70% del valor del impuesto liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el libro segundo del presente estatuto.

ARTICULO 103. – CAUSACION DEL IMPUESTO. – El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 104. – SUJETO ACTIVO. – El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de SASAIMA como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 105. – SUJETO PASIVO. – Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 106. – BASE GRAVABLE. – La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción que se realizará, tomando como base el hecho de que cada metro cuadrado de construcción equivale a un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 107.– TARIFAS. – Se establecen las siguientes tarifas del impuesto de delineación urbana en la jurisdicción del Municipio de SASAIMA:

- 1. Para todas las construcciones se aplicará las siguientes tarifas según el área de las mismas así:

AREA URBANA		
RANGO		V/Metro Cuadrado
De 0	a 79 M2	\$ 0.024 SMDLV
De 80	a 129M2	\$ 0.057 SMDLV
De 130	a 169 M2	\$ 0.098 SMDLV
De 170	en Adelante	\$ 0.14 SMDLV

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



LEY 2311 de 2015 (Ley de Ordenamiento Territorial y Urbanismo)

AREA RURAL	
RANGO	V/Metro Cuadrado
De 0 a 70 M2	\$ 0.021 SMDLV
De 71 a 129 M2	\$ 0.040 SMDLV
De 130 a 169 M2	\$ 0.10 SMDLV
De 170 en adelante	\$ 0.11 SMDLV

2.- Por impuesto de Licencia de Construcción, se cobrarán las siguientes tarifas:

DESCRIPCION	VALOR	METRO CUADRADO
Vivienda de Interes Social	0.061 SMDLV	M2
Vivienda Unifamiliar	0.32 SMDLV	M2
Urbanización	0.42 SMDLV	M2
Recreacional	0.49 SMDLV	M2
Refracciones y mejoras	5 %	del presupuesto de obra
Industrial y Comercial	2908	M2
obras de urbanismo y saneamiento de las urbanizaciones, parcelaciones y condominios	3%	Del monto total de las obras de Urbanismo y Saneamiento, el cual se determina según el Presupuesto presentado por el urbanizador y aprobado por la oficina de Planeación Municipal

PARÁGRAFO PRIMERO.- Estarán exentas del impuesto de delineación urbana, las construcciones de Instituciones de Salud y Educación sin ánimo de lucro, las construcciones que adelante el Municipio de SASAIMA, financiadas con su propio presupuesto o de otras entidades que deleguen la contratación en el Municipio.

3.- Por impuesto de demolición se cobrarán las siguientes tarifas:

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



CALLE 137, Corrales de Golfeques, Teléfono 4452022 - 3148511

AREA URBANA		V/Metro Cuadrado
RANGO		
De 0	a 100 M2	\$ 0.021 SMDLV
De 101	a 200 M2	\$ 0.028 SMDLV
De 201	a 300 M2	\$ 0.038 SMDLV
De 301	en Adelante	\$ 0.041 SMDLV

ARTICULO 108. – Para el cambio del Uso del Suelo, se reglamenta el cobro del Impuesto como una tarifa aplicada por metros cuadrados que deberá cancelar el propietario del predio que desee adelantar la parcelación de urbanizaciones habitacionales y/o recreativos, construcciones de tipo industrial o comercial en el área rural del Municipio de SASAIMA Tarifas, así:

CAMBIOS EN EL USO DEL SUELO	
UNIDAD DE COBRO	IMPUESTO
M2	1 SMDLV.

ARTICULO 109. – DECLARACION DE DELINEACION URBANA. – Están obligados a presentar una declaración de delineación urbana por cada obra, es decir por cada hecho gravado, los propietarios de los predios objeto de urbanización, parcelación, construcción, demolición, ampliación, modificación, adecuación y reparación, como sujetos pasivos de dicho impuesto.

PARAGRAFO. Las sanciones urbanísticas se registrarán por lo establecido en el Decreto 1052 de Junio 10 de 1998 o demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

CAPITULO V

IMPUESTO DE RIFAS Y ESPECTACULOS

ARTICULO 110. – AUTORIZACIÓN LEGAL. – Los impuestos de rifas y espectáculos están autorizados por la Ley 12 de 1.932 y Ley 69 de 1.946.

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



ARTICULO 111. – UNIFICACION DEL IMPUESTO. – Bajo la denominación de impuesto de “Rifas y Espectáculos” cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto de espectáculos públicos.
- b) El impuesto sobre rifas menores de 250 salarios mínimos.

ARTICULO 112. – HECHO GENERADOR. – El hecho generador del Impuesto de Rifas y Espectáculos está constituido por la realización de una de las siguientes actividades: espectáculos públicos y rifas menores de 250 salarios mínimos.

ARTICULO 113. – VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. – Los contribuyentes del Impuesto de Rifas y Espectáculos, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto.

ARTICULO 114. – BASE GRAVABLE. – La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- a) Las boletas de entrada a los espectáculos públicos.
- b) Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

ARTICULO 115. – CAUSACION. – La causación del Impuesto de Rifas y Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo o se realice la rifa.

PARAGRAFO. – Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTICULO 116. – SUJETO ACTIVO. – El Municipio de SASAIMA es el sujeto activo del impuesto de rifas y espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTICULO 117 – SUJETOS PASIVOS. – Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, dentro de la jurisdicción del Municipio de SASAIMA.

ARTICULO 118. – PERIODO DE DECLARACION Y PAGO. – La declaración y pago del Impuesto de Rifas y Espectáculos es mensual.

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



CLUB DE LA UNIÓN DE GOLFISTAS - Teléfono: 8430033 - 8430532

Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos o rifas, en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración de impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad.

ARTICULO 119. – TARIFA. – La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTICULO 120. – EXENCIONES. – Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo:

- a) Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en el Municipio de SASAIMA, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación Departamental, Secretaría de Cultura Departamental, la Secretaría de Educación Municipal o la Oficina de Deporte, Recreación y Cultura Municipal.
- b) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- c) Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- d) Las compañías de ópera nacionales, a solicitud del Ministerio de Educación, la Secretaría de Educación Departamental o la Secretaría de Cultura Departamental, en la presentación de espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros, cuando a juicio de dicho ministerio o secretaría desarrollen una auténtica labor cultural.
- e) Los eventos deportivos, considerados como espectáculos públicos y sin ánimo de lucro, que se efectúen en los estadios y/o escenarios deportivos, dentro de la jurisdicción del Municipio de SASAIMA.

ARTICULO 121 – ESPECTACULO PÚBLICO. – Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTICULO 122– RIFA MENOR DE 250 SALARIOS MINIMOS. – Se entiende por rifa menor de 250 salarios mínimos, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades, cuyo plan de premios es inferior a la suma de 250 salarios mínimos.

Municipio de
SASAIMA



Calle 7 No. 3-12 Casa de Gobierno, Teléfono 8458923 8468537

Concejo Municipal

ARTICULO 126. – OBLIGACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL. – Para efectos de control, la Secretaria de la Alcaldía Municipal, o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaria de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas y espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 127. – OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. – Los contribuyentes del Impuesto de Rifas y Espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 214 del presente Estatuto Tributario Municipal.

PARAGRAFO. – Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 215 del presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 128. – CONTROLES. – Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Rifas y Espectáculos, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo 216 de este Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 129. – ESTIMACION DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACION DE AFORO. – La Secretaria de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del Impuesto de Rifas y Espectáculos que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

CAPITULO VI

SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 130. – AUTORIZACIÓN LEGAL. – La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de SASAIMA está autorizada por la Ley 105 de 1.993 y Ley 488 de 1.998.

ARTICULO 131 – HECHO GENERADOR. – El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en la jurisdicción del Municipio de SASAIMA.



ORDENANZA N.º 001 DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SASAIMA

ARTICULO 132 – VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. – Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por el Municipio para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible que corresponde al Municipio

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 133 – CAUSACION DE LA SOBRETASA. – La sobretasa a la gasolina motor se causará así:

- a) Al momento de la venta de la gasolina motor al consumidor, por parte del distribuidor minorista.
- b) Al momento de la compra de la gasolina motor o de la introducción al Municipio de SASAIMA, por parte del consumidor, cuando éste no la adquiera a un distribuidor minorista del mismo municipio.
- c) Al momento del retiro, en el caso de los distribuidores mayoristas que consumen su propia gasolina.
- d) En los eventos no especificados en los literales anteriores, en el momento en que se realice la enajenación, si hay venta al público en el Municipio de SASAIMA, o en los demás casos en el momento en que se realice la adquisición o introducción para consumo.

ARTICULO 134. – BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION. – La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor será el total de galones vendidos, liquidados al precio de referencia de venta al público de la gasolina motor, establecido por el Ministerio de Minas y Energía, quien utilizará el promedio móvil del valor de

Municipio de
SASAIMA



117112131 del Gobierno Local 044001-0000011
Concejo Municipal

referencia de venta al público de los últimos doce (12) meses.. Dicho valor será certificado por el Ministerio de Minas y Energía dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes.

ARTICULO 135- PRESUNCION DE COBRO DE LA SOBRETASA. – Los distribuidores minoristas del Municipio de SASAIMA, ajustarán el precio de venta al público de la gasolina motor para que el mismo incluya la sobretasa, de conformidad con las disposiciones que para el efecto emita el Ministerio de Minas y Energía.

Para efectos tributarios, a partir de la vigencia de la sobretasa, se presume que el precio de venta al público de la gasolina motor en expendio minorista, incluye el valor de la misma.

ARTICULO 136. – RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. – Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de SASAIMA:

- a) Los distribuidores minoristas, que realicen de cualquier forma y a cualquier título dicha actividad.
- b) Los grandes consumidores y en general los consumidores que se provean de gasolina motor en las refinerías, en las plantas de abastecimiento, en carro tanques, o en cualquier otro medio, distinto de las adquisiciones a distribuidores minoristas.
- c) Los distribuidores mayoristas respecto de los retiros para su propio consumo.
- d) En los eventos no especificados en los literales anteriores, los enajenantes o adquirentes, según la causación.

ARTICULO 137. – TARIFA. – La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor en la jurisdicción del Municipio de SASAIMA es equivalente al **(18.5%).**

ARTICULO 138. – PERIODO DE LA DECLARACION. – El periodo de declaración de la sobretasa a la gasolina motor es mensual.

La sobretasa de la gasolina deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancia de pago se tendrán por no presentadas.

Los consumidores y distribuidores mayoristas que tengan la calidad de responsables y actúen como auto retenedores, deberán declarar mensualmente,

Municipio de SASAIMA



Concejo Municipal

LEY DEL MUNICIPIO DE SASAIMA (Decreto 001 de 1992)

la sobretasa correspondiente a los retiros, adquisiciones o introducciones al Municipio de SASAIMA de gasolina motor durante el periodo.

ARTICULO 139 – INSCRIPCION DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. – Los distribuidores minoristas deberán inscribirse previamente al inicio de sus actividades ante la Secretaria de Hacienda Municipal y presentarán dicho registro como parte de los documentos necesarios para obtener la licencia de funcionamiento.

Así mismo, deberá registrar sus documentos contables de control establecido en el artículo 144 del presente Estatuto Tributario Municipal.

Los consumidores y distribuidores mayoristas que adquieran la condición de responsables deberán inscribirse dentro del mes siguiente al momento en que adquirieron tal condición.

La no inscripción y la inscripción extemporánea, darán lugar a la imposición de las sanciones de que trata el parágrafo del artículo 191 de este Estatuto Tributario Municipal, y se aplicarán por mes o fracción de mes.

ARTICULO 140 – OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. – Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros, cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Los responsables deberán cumplir con las obligaciones determinadas para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, respecto de la sobretasa de la gasolina.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este Estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 141 – CLAUSURA POR EVASION DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. – Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto Tributario Municipal, cuando la Secretaria de Hacienda Municipal establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASION":



ARTICULO 143 – DOCUMENTOS DE CONTROL. – Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor, éstos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "SOBRETASA A LA GASOLINA POR PAGAR", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el periodo.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que señale la Secretaria de Hacienda Municipal, que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis meses y presentarse a la administración tributaria al momento que lo requiera.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo constituye irregularidad y será sancionado en los términos del artículo 234 del presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 144. – PRESUNCION DE INGRESOS DIARIOS. – Para efecto de la fiscalización y determinación del ingreso mensual de la sobretasa a la gasolina motor, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá aplicar la presunción de ingresos diarios de que trata el artículo 272 del presente estatuto y la determinación estimativa del ingreso base para liquidar, que trata el artículo 199 de este Estatuto Tributario Municipal.

Los mismos sistemas se aplicarán para determinar el valor de las compras o consumos de los responsables que serán autos retenedores.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 145 Hecho Generador. El hecho generador esta constituido por el sacrificio de ganado menor (porcino, ovino, caprino, Etc.) en la Jurisdicción del Municipio de SASAIMA.

ARTÍCULO 146 Causación. La Causación del impuesto de degüello de ganado menor, se da en el momento en que se presente el hecho generador de dicho impuesto.

48

Municipio de
SASAIMA



Concejo Municipal

ORDENANZA N.º 001 DEL 14 DE ABRIL DE 2011

ARTÍCULO 147 Sujeto Activo. El sujeto Activo del Impuesto de degüello de ganado menor, es el Municipio de SASAIMA y a el le corresponde el control, la fiscalización, la determinación, la discusión, devolución, cobro y recaudo de este impuesto.

ARTICULO 148 Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos o responsables del pago del impuesto, las personas naturales o jurídicas que sacrifican ganado menor en el Municipio, quienes deberán pagar las sumas respectivas en la Secretaria de Hacienda Municipal, en forma previa al sacrificio y con base en las tarifas establecidas.

PARAGRAFO: Toda persona que expendea carne de ganado menor dentro del Municipio de SASAIMA, se presume haberlo sacrificado dentro de la Jurisdicción del Municipio y, en consecuencia, es sujeto pasivo del Impuesto de degüello de ganado menor.

Cuando se expendea dicho tipo de carne en el Municipio de SASAIMA, proveniente de sacrificio realizado en otro Municipio, el dueño de las reses sacrificadas podrá exonerarse del pago respectivo, probando documentalmente el lugar donde realizó el sacrificio y el pago del impuesto.

Todo fraude en esta declaración se sancionará con un recargo del ciento por ciento (100%) del valor del impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se aplicará, respecto del impuesto Departamental de Ganado Mayor, cedido al Municipio.

ARTÍCULO 149.- Base Gravable. La base gravable de este impuesto esta constituida por el precio de venta de cada cabeza sacrificada y/o el precio de expendio de carne.

ARTÍCULO 150.- Tarifas. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

CLASE	TARIFA POR CABEZA SACRIFICADA
Hembra y Macho	30% SMDLV. (Salario Mínimo Diario Legal Vigente)

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE REGISTRO MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 151.- Registro de Marcas y Herretes. La diligencia de inscripción de la



marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural o jurídica o sociedad de hecho en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal, conforme al decreto 1372 de 1933 de o las normas que lo modifiquen o adicionen es obligatoria para los propietarios de los semovientes.

Para registrar cada una de las marcas o herretes el propietario de los mismos deberá pagar previamente una **Tarifa del cincuenta por ciento (50%) del SMDLV. (Salario Mínimo Diario Legal Vigente)**

PARAGRAFO: Sanciones. El Incumplimiento de lo aquí dispuesto hará acreedor al contraventor a multas impuestas por el Alcalde Municipal hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la tarifa, que dejo de ingresar al tesoro Municipal.

CAPITULO IX

DERECHOS POR USO DEL SUELO, SUBSUELO Y ESPACIO AEREO

ARTÍCULO 152- Hecho Generador. Lo constituye el uso del suelo, subsuelo o espacio aéreo, por parte de las personas jurídicas o naturales para la extensión de redes de acueducto, alcantarillado, energía, telefonía, gas natural, televisión por cable o suscripción y cualquier otro uso que se haga.

ARTÍCULO 153- Sujeto Pasivo. Son contribuyentes o responsables del pago del derecho, las personas naturales o jurídicas de derecho privado o publico que usen el suelo, subsuelo y espacio aéreo con elementos como los señalados en el artículo anterior.

PARAGRAFO: No están sujetas a este impuesto las redes de los servicios públicos administrados por el Municipio de SASAIMA, por las juntas de acción comunal del Municipio.

ARTÍCULO 154.- Base Gravable. Se tendrá en cuenta el valor de los metros lineales que requiere el sujeto pasivo para la extensión de las redes.

ARTÍCULO 155- Tarifas. Para el pago del uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo, se tendrán en cuenta los siguientes valores:

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



CALLE 3 101 casa de Gobierno, Teléfono 9462024, 9462512

Concepto	TARIFAS
Redes de 0 a 6 Pulgadas	½ de SMLDV X Metro Lineal
Redes de 7 a 12 Pulgadas	½ de SMLDV X Metro Lineal
Redes de 13 a 18 Pulgadas	1 de SMLDV X Metro Lineal
Redes de más de 18 Pulgadas	1.5 de SMLDV X Metro Lineal
Espacio Aéreo	¼ de SMLDV X Metro Lineal

ARTÍCULO 156- Determinación del Derecho. El valor del derecho resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de metros que se usen para la extensión de las redes.

ARTÍCULO 157.- Permisos. Se considera autorizado el uso del suelo, subsuelo o espacio aéreo, mediante un acto administrativo expedido por la oficina de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces, previo el pago del derecho respectivo ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO 1: El permiso para el uso del espacio aéreo tendrá un término de **CUATRO (4)** años, después del cual se deberá renovar el permiso, para lo cual se deberán pagar los derechos en la Secretaria de Hacienda Municipal o la entidad que haga sus veces, de acuerdo a la siguiente tabla.

Largo de Extensión Rangos	DERECHOS
De 0 a 1000 Metros Lineales	2 SMLV
De 1001 a 3000 Metros Lineales	4 SMLV
De 3001 a 6000 Metros Lineales	6 SMLV
De 6001 en adelante	8 SMLV

PARAGRAFO TRANSITORIO: Las personas naturales y jurídicas de derecho privado o publico, que a la fecha de entrar en vigencia el presente acuerdo, deberán solicitar en un término de **seis (6) meses**, el respectivo permiso para la extensión de las redes aéreas que actualmente tengan instaladas en la jurisdicción del Municipio de SASAIMA y pagar los derechos establecidos en el parágrafo 1 del presente artículo, como si se tratará de una renovación. En caso de no efectuar el trámite y pago de los derechos establecidos, la administración Municipal



procederá a ordenar el levantamiento de las redes existentes, a expensas de dichas personas.

PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA

CAPITULO X

158 NOCION: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, genera beneficios que han sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse ésta incorporación sin que nadie la clasifique como expansión urbana de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1.997.

159 SUJETO ACTIVO: El Sujeto Activo es el Municipio de Sasaima

160 SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de la Plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

161 CAUSACIÓN: La causación de la Plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial, a los instrumentos que los desarrolla, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para éstos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Esquema de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado Esquema.

162 BASE GRAVABLE: La base Gravable es individual y está constituida por el efecto de Plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicando por el número de metros cuadrados beneficiados por el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de Plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en Plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de Ley 388 de 1.997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

163 TARIFA: La tarifa será el treinta por ciento 30% del mayor valor por metro cuadrado.



117113-13 Concejo Municipal, 1 de mayo de 2013. 0000537

La administración municipal deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

166. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO: Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto Plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Una vez adoptado el Esquema de Ordenamiento Territorial o instrumentos que los desarrolla, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya generado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrolla, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizara como base de cálculo del efecto Plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. E mayor valor generado por metro cuadrado se estimará con la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que dá lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales uno y dos de éste artículo.

167 LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN: La participación en la Plusvalía será liquidada a medida que se exigible, a través de liquidación practicada por el Municipio, o por medio de declaración privada hecha por el responsable, en cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme los dispuesto en éste Estatuto y sólo será exigible en el momento en que presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones.

1. Solicitud de licencia de autorización o construcción, aplicable para el cobro de la participación el la Plusvalía.
2. Cambio efectivo del uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la Plusvalía de que trata los numerales uno y dos del Artículo que establece los hechos generadores.



4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine en un nuevo curso o un mayor aprovechamiento. En éstos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en Plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuándo se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2. Cuándo se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o propiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común o pro indiviso sobre inmuebles, sólo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de autorización construcción, igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en éste Artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere por parte de la Administración Municipal.

En todo caso responderá solidariamente el poseedor y propietario.

PARÁGRAFO 4. El Municipio podrá exonerar del cobro de la participación en Plusvalía en los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 5. En razón en que el pago en la participación en la Plusvalía el Municipio de hace exigible en oportunidad posterior determinación al



efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará a partir del primero de Enero de cada año en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del Departamento certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

168. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN: Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y en general de la calidad urbanística del territorio Municipal, los recursos de la participación serán para:

1. compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. construcción o mejoramiento de infraestructura viales de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrolle a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnización por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento y al patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.



PARÁGRAFO: El Esquema de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrolle definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las Plusvalías.

169. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES: La participación en Plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

170. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO: La Administración Municipal, previa autorización del Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características neoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales uno y dos y tres de hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la Plusvalía generada. La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

CAPÍTULO XI

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO. 171. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro cultura, está autorizada por la Ley 397 de 1.997 y Ley 666 de 2.001.

ARTICULO. 172.- HECHO GENERADOR Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento gravado, conforme lo dispone el presente capítulo.

ARTICULO 173.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de SASAIMA y en él radican las facultades tributarias de su administración, liquidación, determinación, recaudo y cobro.

Municipio de SASAIMA



Concejo Municipal

ARTICULO 174.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que realicen los actos, gestiones y actuaciones que se relacionan en el presente capítulo.

ARTICULO.175.- BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor del documento o acto gravado. En los actos sin cuantía, la base gravable la constituye el número de documentos que se expidan o suscriban.

ARTICULO.176.- TARIFA. La tarifa aplicable será la que se establece en el presente artículo, de acuerdo con el hecho generador así:

HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
Celebración de todo tipo de contratos en donde intervenga el sector central	Valor Contratos que se celebren con el Municipio por cada millón del valor contrato o fracción superior a \$500.000.00	2%
Expedición de licencias de construcción que expida la Oficina de Planeación Municipal	Sobre el valor establecido catastralmente del predio materia de construcción	0.5%

PARÁGRAFO: Estarán exentas del impuesto de delineación Urbana las construcciones de instituciones de salud y educación

ARTICULO.177.- RECAUDO. La Secretaria de Hacienda Municipal de SASAIMA será la encargada de efectuar el recaudo de esta estampilla, en los casos establecidos en el presente capítulo.

ARTICULO 178. DESTINACION. El producto de la estampilla pro cultura a que se refiere el presente capítulo, se destinará para:

- a) Estimular y promocionar las acciones dirigidas a la creación, la actividad artística y cultural.
- b) Fortalecimiento e investigación de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997



- c) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales
- d) Dotación de los diferentes centros, casas culturales y en general propiciar la infraestructura que las manifestaciones culturales requieran.
- e) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
- f) Un diez (10%) del producido se destinara para la seguridad social del creador y gestor cultural.
- g) Apoyar los diferentes programas de interes cultural y artística
- h) Fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997

ARTICULO 179.- RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION. Los funcionarios que intervengan en los actos y gestiones de que trata el artículo 306 del presente Estatuto Tributario Municipal, están en la obligación de cobrar, exigir, adherir y anular las estampillas Pro cultura. El incumplimiento a dicha obligación los hará solidariamente responsables, además de que constituirá causal de mala conducta y se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTICULO 180.- CARACTERÍSTICAS DE LA ESTAMPILLA. La estampilla tendrá denominaciones en valores de \$10.000, \$20.000 y \$50.000.

ARTÍCULO 181- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de las estampillas Pro cultura, recaerá en la Secretaria de Hacienda Municipal, sin perjuicio de las funciones de control interno que ejerce el Secretario Planeación Municipal y de las que ejerce el Personero Municipal como veedor del Tesoro Público.

CAPITULO XII

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 182.- Hecho Generador. Lo constituye la circunstancia de firmarse Contrato de Obra Pública o de adición con el Municipio de SASAIMA, para la construcción de Obras Públicas en la Jurisdicción del Municipio de Sasaima.

ARTÍCULO 183.- Tarifa. La Retención que será equivalente a cinco por ciento (5%) del valor del contrato, que será descontado por la Secretaria de Hacienda Municipal, en forma directa del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se cancele al contratista.



PARAGRAFO: El importe de esta retención será destinado al Fondo de Seguridad Ciudadana de conformidad con lo establecido en la Ley 418 de 1997 o en las normas que la modifique o adicione.

ESTAMPILLA PRODOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO

ARTICULO. 184.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro cultura, está autorizada por la Ley 687 de 2.001.

ARTICULO. 185- HECHO GENERADOR Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento gravado, conforme lo dispone el presente capítulo.

ARTICULO 186- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de SASAIMA y en él radican las facultades tributarias de su administración, liquidación, determinación, recaudo y cobro.

ARTICULO 187.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que realicen los actos, gestiones y actuaciones que se relacionan en el presente capítulo.

ARTICULO.188.- BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor del documento o acto gravado. En los actos sin cuantía, la base gravable la constituye el número de documentos que se expidan o suscriban.

ARTICULO.189.- TARIFA. La tarifa aplicable será la que se establece en el presente artículo, de acuerdo con el hecho generador así:

HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
Celebración de todo tipo de contratos en donde intervenga el sector central	Valor Contratos que se celebren con el Municipio por cada millón de pesos del valor contrato.	1.5%

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



Expedición de licencias de construcción que expida la Oficina de Planeación Municipal	Sobre el valor liquidado en la licencia de construcción	1%
---	---	----

ARTICULO.190.- RECAUDO. La Secretaria de Hacienda Municipal de SASAIMA será la encargada de efectuar el recaudo de esta estampilla, en los casos establecidos en el presente capítulo.

ARTICULO 191. DESTINACION. El producto de esta estampilla, se destinará para:

- a) La implementación de proyectos y planes que beneficien al adulto mayor del Municipio en concordancia con la Ley 687 de 2001 y el Plan de Desarrollo Municipal.

CAPITULO XIII

DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

ARTICULO 192. – Concepto. Los Ingresos no Tributarios, están constituidos por aquellas rentas Municipales no provenientes del sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo.

Constituyen Ingresos no Tributarios:

- Los Derechos, Tasas o Tarifas
- Las Multas o Sanciones pecuniarias

**CAPITULO XIV
DE LOS DERECHOS, TASAS O TARIFAS**

ARTICULO 193. – Concepto. Las Tasas, Tarifas o Derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los gastos que genera la prestación de un servicio público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.



Sin perjuicio de las que establece la Ley o reglamento superior, en el Municipio de SASAIMA se cobrarán las siguientes tasas, tarifas o derechos por:

- *Servicios Públicos*
- *Servicios de Planeación*
- *Gufas de Movilización de Ganado*
- *Licencias de Movilización de Bienes*
- *Expedición de Constancias, Certificaciones y Paz y Salvos*

TASAS Y TARIFAS POR SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 194. – Tasas por servicio Público de Plaza de Mercado. *Se entiende por servicio público de plaza de mercado, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes en las Plazas de Mercado Municipal, que son entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general, para la realización de su actividad.*

Las tarifas por este concepto las fijará el Alcalde Municipal, con criterios que no vulneren los intereses de los productores y no entorpezca el comercio de los artículos de primera necesidad. Para tal efecto tendrá en cuenta, además del área ocupada, las comodidades, seguridad, localización, espacio, vías de acceso, las facilidades de cargue y descargue, el tipo de producto a vender y la circunstancia de ser los puestos fijos o eventuales. Igualmente tendrá en cuenta el Alcalde que la tasa a imponer, retribuya los gastos en que incurre el Municipio para el mantenimiento, reparación y mejoramiento de la plaza de mercado.

ARTICULO 195 – Tasas por servicio Público de Coso Municipal. *Se entiende por servicio público de Coso Municipal, aquel que se presta a dueño de semoviente que haya sido llevado al lugar que destine para el efecto por la Administración Municipal, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos, debidamente cercados, amenazando con ello la tranquilidad y seguridad pública.*

El dueño del animal al que se preste el servicio de coso Municipal para reclamarlo deberá cancelar todo gasto en que haya incurrido la Administración Municipal en el cuidado y/o Mantenimiento del semoviente, valor que se podrá perseguir por la vía de jurisdicción coactiva.

PARAGRAFO: *En el momento que el semoviente no sea reclamado en el transcurso de treinta (30) días, este será declarado bien mostrenco (o abandonado). La Administración adelantará el procedimiento de declaración como bien mostrenco, sin perjuicio de que tenga el Semoviente como garantía de pago servicio de coso.*



ARTICULO 196. – Tasas Retributivas por Ocupación de Espacios Públicos.
La ocupación temporal del espacio publico e entiende por parte de los particulares, siempre que no contravenga las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, podrá autorizarse en el Municipio de SASAIMA, siempre y cuando el particular pague al Municipio las tasas retributivas, calculadas en salarios mínimos diarios vigentes, por cada día de ocupación, que se determinan a continuación.

DERECHOS DE OCUPACION DE ESPACIO PUBLICO			
DIAS	SMLDV.	AREA	ACTIVIDAD
30	2	HASTA 10 MTS2	Materiales de Construcción, andamios, cercos y escombros
30	5	HASTA 10 MTS2	
1 a 10	1	Cero "0" HASTA 10 MTS2	Actividades comerciales Temporales
11 a 20	2	11 HASTA 20 MTS2	Actividades comerciales Temporales
21 a 30	3	21 HASTA 30 MTS2	

ARTICULO 197. – Autorización. La ocupación del espacio público de que trata el articulo anterior, solo podrá realizarse una vez se expida por la Oficina de Planeación y obras publicas, o la entidad que haga sus veces, la autorización correspondiente y se haya realizado el pago de la tasa retributiva en la Secretaria de Hacienda Municipal, con base en lo liquidado por la Oficina de planeación.

Si vencido el plazo concedido en la autorización, continuaré ocupando el espacio público, se efectuará nueva liquidación que deberá ser pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan por ocupación ilegal del espacio público.

ARTICULO 198. – Carácter dei Permiso. Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son intransferibles y se conceden a la persona y por consiguiente no podrán ser objeto de negociación o traspaso.

ARTICULO 199 – Retiro del Permiso. Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés comunitario del gobierno Municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.



OTRAS TASAS Y TARIFAS

ARTICULO 200. – De la Tarifa por expedición de Guías de movilización de Ganado. Constituye hecho generador del ingreso la expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de autorización de salida de ganado menor y mayor en pie o en canal, fuera de los límites de la Jurisdicción de SASA/MA, documento sin el cual no podrán ser trasladados del Municipio dichos semovientes

El Interesado en trasladar ganado, fuera de los límites Municipales deberá cancelar en la Secretaria de Hacienda Municipal el 0.21 SDMLV, por cada planilla de transporte que se le expida acreditando el pago, la administración expedirá la respectiva guía de movilización.

ARTICULO 201– De la Tarifa por expedición de Licencia de movilización de Bienes. Constituye hecho generador de ingreso, la expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción Municipal, que generalmente se denomina trasteo, desde el perímetro urbano a hacia otros municipios.

La expedición de cada licencia tendrá un valor de 0.21 SDMLV, valor este que será cancelado en la Secretaria de Hacienda Municipal previamente a la expedición de la respectiva licencia por parte de la Alcaldía o Inspección de Policía, documento sin el cual no podrá ser efectuado el traslado.

ARTICULO 202– De los Derechos por expedición de Constancias y Certificaciones. Constituye hecho generador de ingreso, la expedición de documentos como constancias, certificados, denuncias por perdida de documentos, certificados de vecindad, buena conducta, supervivencia, tiempo de servicios, actas de posesión, paz y salvos Municipales, y documentos similares, emanadas de las diferentes dependencias de la administración Municipal, siempre que no estén sometidos a régimen especial en el presente estatuto.

La expedición de los documentos de que trata el presente artículo, el interesado deberá cancelar al Tesorero Municipal el 0.24 % del SMDLV, valor este que será cancelado en la Secretaria de Hacienda Municipal previamente a la expedición de la respectiva constancia o certificación por parte de la Alcaldía o de la oficina encargada de su expedición..

Municipio de SASAIMA Concejo Municipal



ARTICULO 203--Las Certificaciones del Sisben correspondientes a los niveles Uno (1) y Dos (2) tendrán un valor de 0.041 SMDLV.

ARTICULO 204: La tarifa por el Servicio de Publicación y Venta de Pliegos de Condiciones o Términos De Referencia. El Servicio de publicación de contratos consiste, en la publicación en la gaceta Municipal del Municipio de SASAIMA, de contratos y actos públicos en los que sea parte el Municipio, necesaria para la legalización y perfeccionamiento de tales actos, para la legalización de la contratación la Administración dispone la venta de pliegos de condiciones en la Oficina de Planeación Municipal.

Por los derechos de publicación de contratos mencionada, se pagarán a la Secretaria de Hacienda Municipal de acuerdo a las siguientes tarifas:

Table with 3 columns: DESDE, HASTA, VALOR DE LA PUBLICACION. It lists various monetary ranges and their corresponding publication fees.

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



\$ 500,000,001.00	\$ 1,000,000,000.00	\$ 2,375,500.00
\$ 1,000,000,001.00	En adelante	\$ 3,299,300.00

Para la venta de los Pliegos de condiciones o términos de referencia, se pagarán en la Secretaria de Hacienda Municipal de acuerdo a las siguientes tarifas:

DESDE	HASTA	VALOR PLIEGOS DE CONDICIONES
\$ 1.00	\$ 1,000,000.00	\$ 29,200.00
\$ 1,000,001.00	\$ 1,400,000.00	\$ 51,600.00
\$ 1,400,001.00	\$ 1,800,000.00	\$ 74,700.00
\$ 1,800,001.00	\$ 2,200,000.00	\$ 100,600.00
\$ 2,200,001.00	\$ 2,600,000.00	\$ 123,000.00
\$ 2,600,001.00	\$ 3,000,000.00	\$ 149,100.00
\$ 3,000,001.00	\$ 4,000,000.00	\$ 160,200.00
\$ 4,000,001.00	\$ 5,000,000.00	\$ 171,600.00
\$ 5,000,001.00	\$ 7,000,000.00	\$ 187,700.00
\$ 7,000,001.00	\$ 9,000,000.00	\$ 223,700.00
\$ 9,000,001.00	\$ 11,000,000.00	\$ 236,500.00
\$ 11,000,001.00	\$ 14,000,000.00	\$ 256,000.00
\$ 14,000,001.00	\$ 17,000,000.00	\$ 278,500.00
\$ 17,000,001.00	\$ 20,000,000.00	\$ 301,300.00
\$ 20,000,001.00	\$ 25,000,000.00	\$ 329,900.00
\$ 25,000,001.00	\$ 30,000,000.00	\$ 362,900.00
\$ 30,000,001.00	\$ 35,000,000.00	\$ 396,000.00
\$ 35,000,001.00	\$ 40,000,000.00	\$ 429,100.00
\$ 40,000,001.00	\$ 50,000,000.00	\$ 461,900.00
\$ 50,000,001.00	\$ 60,000,000.00	\$ 528,100.00
\$ 60,000,001.00	\$ 70,000,000.00	\$ 593,800.00
\$ 70,000,001.00	\$ 90,000,000.00	\$ 660,000.00
\$ 90,000,001.00	\$ 110,000,000.00	\$ 725,800.00
\$ 110,000,001.00	\$ 140,000,000.00	\$ 825,100.00
\$ 140,000,001.00	\$ 170,000,000.00	\$ 923,900.00
\$ 170,000,001.00	\$ 220,000,000.00	\$ 1,154,800.00
\$ 220,000,001.00	\$ 300,000,000.00	\$ 1,385,700.00
\$ 300,000,001.00	\$ 500,000,000.00	\$ 1,715,900.00
\$ 500,000,001.00	\$ 1,000,000,000.00	\$ 2,375,500.00
\$ 1,000,000,001.00	En adelante	\$ 3,299,300.00

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



PARAGRAFO: Este valor se incrementara de acuerdo a la Resolución expedida anualmente por la imprenta Nacional de Colombia- Ministerio del interior y de justicia.

ARTICULO 205– Otras Tasas y Derechos por servicios de Planeación. Establézcanse en el Municipio de SASAIMA, las siguientes tarifas y derechos, tasados en salarios mínimos diarios vigentes por concepto de servicios técnicos y administrativos que presta la Oficina de Planeación Municipal de SASAIMA, los cuales deben ser cancelados, previo a la prestación de servicios, en la Secretaria de Hacienda Municipal, los siguientes valores:

Ítem	Servicios Varios	Tarifa
1	Revalidación de planos y licencia de construcción y urbanismo	15% SMMLV
2	Demarcación de predios	4% SMMLV
3	Modificación de planos aprobados	15% SMMLV
4	Aprobación del proyecto de división para el reglamento de propiedad horizontal	10% SMMLV
5	Solicitud y fijación de nomenclatura	10% SMMLV
6	Cerramiento de lote	15% SMMLV
7	Expedición de mapas	1% SMMLV
8	Inscripción de profesionales	11% SMMLV
9	Inscripción de maestros constructores	4% SMMLV
DERECHOS POR RUPTURA DE VIAS		
10	Vías sin Pavimento/M2	2% SMMLV
11	Vías en Concreto/M2	3% SMMLV
12	Vías en Asfalto/M2	10% SMMLV
13	Vías en Adoquín y Piedra/M2	2% SMMLV



LIBRO SEGUNDO

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 206 – COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. – Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal de SASAIMA, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTICULO 207. – PRINCIPIO DE JUSTICIA. – Los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 208. – NORMA GENERAL DE REMISION. – En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaria de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas

ARTICULO 209. – CAPACIDAD Y REPRESENTACION. – Para efectos de las actuaciones ante la Secretaria de Hacienda Municipal, serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 210. – ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. – La Secretaria de Hacienda Municipal será la encargada de la administración, gestión, control, fiscalización, investigación, determinación, liquidación, discusión, devolución, compensación, recaudo y cobro de los impuestos municipales.

Municipio de
SASAIMA



Concejo Municipal

ARTICULO 211 NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA. – Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Quando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTICULO 212. – NOTIFICACIONES. – Para la notificación de los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal, quien es la que administra los tributos municipales, serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – Para aquellos contribuyentes que residen en la zona rural del Municipio de SASAIMA y a los cuales la notificación por correo no es posible, se les notificará personalmente, previa citación que solicite su comparecencia a la Oficina de la Secretaria de Hacienda Municipal. Si pasados cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la citación respectiva, el contribuyente no se presenta a la Secretaria de Hacienda Municipal a cumplir la diligencia de notificación, ésta se hará por Edicto, de conformidad con los artículos 45 y 51 del C.C.A.

ARTICULO 213. – DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. – La notificación de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Quando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Quando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARAGRAFO PRIMERO. – En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



PARARAF0 SEGUNDO. – La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

ARTICULO 214 – DIRECCION PROCESAL. – Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaria de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 215. – CORRECCION DE NOTIFICACIONES POR CORREO. – Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

ARTICULO 216 – CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. – Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

20

Municipio de
SASAIMA



ESTADUTO MUNICIPAL DE SASAIMA

Concejo Municipal

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 217. – DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al periodo o ejercicio que se señala:

- 1) Declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros.
- 2) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- 3) Declaración Mensual del Impuesto de Rifas y Espectáculos.
- 4) Declaración Mensual de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor.
- 5) Declaración Mensual del Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra.

PARAGRAFO. – En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTICULO 218. – CONTENIDO DE LA DECLARACION. – Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal y deberá contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

Municipio de
SASAIMA



Concejo Municipal

4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones.

PARAGRAFO PRIMERO. – En circunstancias excepcionales, el Tesorero Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARAGRAFO SEGUNDO. – Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exclusiones y exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, adjuntando los documentos pertinentes que demuestren tales beneficios y sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 219. – APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 220. – LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. – Las declaraciones tributarias deberán presentarse en la Secretaria de Hacienda Municipal. Así mismo, el gobierno municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto, cuando así lo disponga.

ARTICULO 221. – DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. – Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 222. – RESERVA DE LAS DECLARACIONES. – De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

Municipio de
SASAIMA



Concejo Municipal

ARTICULO 223. – CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. – Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al requerimiento especial o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO. – Para el caso del impuesto de rifas, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTICULO 224. – CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCION DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. – Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los tres incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO. – La sanción del 20% a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, solo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor que se deriven de la declaración de corrección, resulten improcedentes.

ARTICULO 225. – CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. – Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Secretaria de Hacienda Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a cuarto y parágrafo del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional. habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

23

**Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal**



Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Secretaria de Hacienda Municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 227 del presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 226. – CORRECCION DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACION POR NO PRESENTADA. – Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 227 de este Estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 225 de este Estatuto Tributario Municipal, sin que exceda de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000.00).

ARTICULO 227. – CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA. – Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 255 y 258 del presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 228. – FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA. – La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se realizó.

ARTICULO 229. – DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. – Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 230. – FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. – La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes

7A

**Municipio de
SASAIMA**



Calle 17 de Agosto No. 14-10, Teléfono 3448022, 3448913

Concejo Municipal

obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 596 del Estatuto Tributario Nacional.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

PARAGRAFO. – El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal, cuando así lo exija.

ARTICULO 231. – EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. – Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 232. – OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACION. – Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de SASAIMA, las actividades no sujetas, las gravadas o exentas del impuesto.

PARAGRAFO PRIMERO. – Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARAGRAFO SEGUNDO. – Para los responsables de presentar declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, el periodo declarable en el impuesto será anual..

PARAGRAFO TERCERO. – Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado

Municipio de
SASA/MA
Concejo Municipal



LEY DEL MUNICIPIO DE SASA/MA

definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

ARTICULO 233. – INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. – Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Secretaria de Hacienda Municipal adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

PARAGRAFO. – Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente artículo, y antes de que la Secretaria de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al **10% de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)**, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Quando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente al **30% de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)**, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 234 – OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMAS NOVEDADES EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. – Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaria de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar sus registros, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

26

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



ESTATUTO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SASAIMA

ARTICULO 235 – OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD. – Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTICULO 236 – LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. – Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 233 del Presente Estatuto Tributario Municipal, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 237. – OBLIGACION DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. – En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción del Municipio de SASAIMA, y a su vez realicen las mismas actividades en otros Municipios, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a SASAIMA, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en la jurisdicción del Municipio de SASAIMA.

ARTICULO 238. – OBLIGACION DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.
– Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida la Secretaria de Hacienda Municipal. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas

77

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



OFICINA DE ASesorIA TRIBUTARIA - ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Nacionales.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

PARAGRAFO. – Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de **tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes**. (SMMLV).

Lo dispuesto en este párrafo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTICULO 239. – OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. – Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en los artículo 615, 616-1, 616-2, y 616-3 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO. – Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo siguiente.

ARTICULO 240. – SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION. – Los contribuyentes del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta sanción se impondrá por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 241 – ESTIMACION DE BASE GRAVABLE. – Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

82

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Cruces de información con proveedores del contribuyente.
5. Investigación directa.

ARTICULO 242. – ESTIMACION DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD. – Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaria de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTICULO 243. – FUNCION DE SOLIDARIDAD. – Los nuevos propietarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

ARTICULO 244– RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. –En el Municipio de SASAIMA se Adoptará el sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 245 – RETENCION POR COMPRAS. – El sistema de normas sobre retenciones por compras que se deban practicar cuando se realice el pago o abono en cuenta, que rija para el IVA a nivel nacional, se aplicará para el Impuesto de Industria y Comercio.

Los sujetos obligados a retener el Impuesto de Industria y Comercio son los establecidos en el artículo 206 del presente Estatuto Tributario Municipal.

La tarifa de retención por compras, de bienes y servicios, de Impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando no se establezca la actividad de la retención será equivalente a la tarifa más alta



establecida en el artículo 52 del presente Estatuto Tributario Municipal, es decir del 10 %, y esta misma será la tarifa a la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTICULO 246 – NORMAS COMUNES A LA RETENCION. – Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de SASAIMA.

ARTICULO 247 – CAUSACION DE LA RETENCION. – La retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras se efectuará al momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 248 – AGENTES DE RETENCION. – El agente de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras es el Municipio de SASAIMA.

ARTICULO 249 – SUJETOS DE LA RETENCION POR COMPRAS. – La retención del impuesto de industria y comercio por compras se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 250. – TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. – Los contribuyentes del Impuesto Industria y Comercio, que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se efectuó la retención, o en la correspondiente a cualquiera de los dos periodos fiscales inmediatamente siguientes.

ARTICULO 251. – OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION POR COMPRAS. – Los agentes retenedores efectuarán la retención por compras, salvo que se trate de los siguientes casos:

- a) Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y Comercio.
- b) Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.

207

30

Municipio de
SASAIMA



CLAVE: 1171 (Municipio de Sasaima) - Ley 014-017 (1993)

Concejo Municipal

- c) Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de SASAIMA.
- d) Cuando se trate de venta de bienes o prestación de servicios que se realice entre agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 252 – COMPROBANTE DE LA RETENCION PRACTICADA. – La retención por compras del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

ARTICULO 253 – OBLIGACION DE EXPEDIR CERTIFICADOS. – Los agentes de retención, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado semestralmente o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 254 – OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION. – Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 217 y 218 de este Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 255. – OBLIGACION DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS. – Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 256. – INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. – Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso

87

**Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal**



deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTICULO 257. – OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA. – Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Tesorero General del Municipio, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaria de Hacienda Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaria de Hacienda Municipal se lo requiera.

ARTICULO 258 – OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL. – De conformidad con las facultades de fiscalización de la Secretaria de Hacienda Municipal, el Tesorero podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución emitida por la Secretaria de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a quince (15) días, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTICULO 259 – OBLIGACION DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. – La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.



Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTICULO 260. – OBLIGACION DE ATENDER REQUERIMIENTOS. – Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaria de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

CAPITULO IV

SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTICULO 261. – ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. – Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 262. – PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. – Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Quando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años



siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 263. – SANCION MINIMA. – Salvo en el caso de la sanción por mora del presente Estatuto Tributario Municipal, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

ARTICULO 264. – INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. – Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaria de Hacienda Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones señaladas en el artículo 233 de este Estatuto.

ARTICULO 265 – PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. – En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 266. – SANCION POR NO DECLARAR. – La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las

Municipio de
SASAIMA



CI 7 N° 3-13 Casa de Gobierno. Telefax 8445022-8468539

Concejo Municipal

consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

- 2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de rifas y espectáculos, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- 3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
- 4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARAGRAFO PRIMERO. – Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO SEGUNDO. – Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al **diez por ciento (10%)** de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 267. – SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. – Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

55% según el E.T. No. 2000/01.



CI 7 Nº 3.133 Ley de Explotación (Decreto 344803) 0429-19

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 268. – SANCION DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA. – El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos.

En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 269. – SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. – Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca

36

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



CI 7 M 3 12 Consejo de Gobierno - Telefax 2448010 - 8469039

emplazamiento para corregir de que trata el artículo 230 de este Estatuto Tributario Municipal, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

- 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO. – Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al diez (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARAGRAFO SEGUNDO. – La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO TERCERO. – Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 270. – SANCION POR INEXACTITUD. – La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 257 y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 255 y 258.

ARTICULO 271. – SANCION POR ERROR ARITMETICO. – Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al

87



mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 272. – SANCION POR MORA. – La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

OTRAS SANCIONES

ARTICULO 273. – SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. – Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de Diez Millones Ochocientos Mil Pesos (\$10.800.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.



PARAGRAFO. – No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTICULO 274. – SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIRLA.

– La Secretaria de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO. – En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTICULO 275. – SANCION POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. –

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 276. – SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. –

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTICULO 277 – SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. –

Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Tesorero General del Municipio.

CAPITULO V

DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTICULO 278 – FACULTADES DE FISCALIZACION. – La Secretaria de Hacienda Municipal de SASAIMA tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



C17 N° 3-13 Casa de Gobierno, Telefon 0448027 0448515

de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTICULO 279 – COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. – Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Tesorero Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 280. – COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. – Corresponde al Tesorero Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto Tributario Municipal, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas, sorteos, concursos, bingos y similares, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Tesorero, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

PARAGRAFO. – Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas, sorteos, concursos, bingos y similares, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale este Estatuto.

ARTICULO 281. – PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. – En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

91

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



Calle 13-13 Casa de Gobierno Teléfono: 3146077-3146013

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARAGRAFO. – Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito

ARTICULO 284. – EMPLAZAMIENTOS. – La Secretaria de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTICULO 285. – PERIODOS DE FISCALIZACION. – Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTICULO 286. – FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. – Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTICULO 287. – GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. – Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, se harán con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto Municipal. Para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaria de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las



actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 288. – LIQUIDACIONES OFICIALES. – En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

LIQUIDACION DE CORRECCION

ARTICULO 289 – LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION. – Cuando resulte procedente, la Secretaria de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección de que tratan los artículos 182 y 184 del presente Estatuto Tributario Municipal, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el artículo 301 del presente libro, cometidos en las liquidaciones oficiales.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 300. – FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA. – La Secretaria de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTICULO 301. – ERROR ARITMETICO. – Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 302. – TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. – El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 303. – CORRECCION DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. – Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se



aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 304. – FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. – La Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARAGRAFO. – La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 305. – REQUERIMIENTO ESPECIAL. – Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 306. – AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. – El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

9A

Municipio de

SASAIMA



Concejo Municipal

Ciudad de Gobierno - Teléfono 8448025-8448026

ARTICULO 307. – CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. – Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 308. – TERMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. – El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 309 – INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
– Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes o improcedentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaria de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 310. – CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. – Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 311. – LIQUIDACION DE AFORO. – Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional en

Municipio de
SASAIMA



CIF N° 3 13 Casa de Gobierno. Teléfono: 8468022 8469549

Concejo Municipal

concordancia con lo consagrado en los artículos 223 y 224 del presente Estatuto Tributario Municipal.

PARAGRAFO. – Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo VII del Libro II del presente Estatuto Tributario Municipal, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 312. – RECURSO DE RECONSIDERACION. – Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO. – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTICULO 313. – COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. – Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Tesorero, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 314. – TRAMITE PARA LA ADMISION DEL RECURSO DE RECONSIDERACION. – Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en



caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de in admisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTICULO 315. – OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. – La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 316. – RECURSOS EN LA SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. – Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTICULO 317 – RECURSO CONTRA LA SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. – Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 318 – REVOCATORIA DIRECTA. – Contra los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido in admitidos, y



C17 N° 013 Consejo de Gobierno, Telefax 045802 - 045803

siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 319 – TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. – Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO TRANSITORIO. – Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Acuerdo Municipal por el cual se adopta este Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 320. – INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. – Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal.

CAPITULO VII

PRUEBAS

ARTICULO 321. – REGIMEN PROBATORIO. – Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la Secretaria de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 322. – EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD. – Cuando los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



CL 787 2 13 Carta de Gobierno - Código 846202 - SASAIMA

solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARAGRAFO. – En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTICULO 323. – INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. – Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaria de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos que administra y establecer la existencia y cuantía de los ingresos.

ARTICULO 324. – PRESUNCIONES. – Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Secretaria de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la misma Secretaria de Hacienda, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTICULO 325. – CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. – Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional

C17 H° 3 13 Casa de Gobierno, telefonos 8448033-8448032

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



CAPITULO VIII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 326. – RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. – Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTICULO 327. – SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PUBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. – Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 328. – LUGARES PARA PAGAR. – El pago de los impuestos, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Tesorero Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 329. – APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. – Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTICULO 330. – PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. – Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los impuestos, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Municipio de
SASAIMA



Concejo Municipal

C17 Nº 2-13 Casa de Gobierno, Teléfono: 8448932, 8114-117

Cuando el contribuyente o responsable impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda Municipal lo reimputará en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTICULO 331. – MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. – El pago extemporáneo de los impuestos, causa intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 230 del presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 332. – FACILIDADES PARA EL PAGO. – El jefe de la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Tesorero Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 333. – COMPENSACION DE DEUDAS. – Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARAGRAFO. – En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaria de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el artículo 293 de este Estatuto Tributario Municipal, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 334. – PRESCRIPCION. – La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.



PARÁGRAFO 1. – Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaria de Hacienda, esta dependencia cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

PARÁGRAFO 2.- Cabe anotar que para las obligaciones exigibles antes de la vigencia de la Ley 383 julio de 1.997, el término de prescripción es de diez (10) años, término que estaba corriendo a la expedición de la Ley, y se reitera que para las obligaciones exigibles después de la vigencia de la Ley 383 de 1.997 el término de prescripción es de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3- La fecha de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTICULO 335. – REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. – El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTICULO 336. – DACION EN PAGO. – Cuando el Tesorero Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de



Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Tesorero Municipal de SASAIMA.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTICULO 337. – COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. – Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal de SASAIMA, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo Estatuto.

ARTICULO 338. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Alcalde Municipal quien podrá delegar la función en el Tesorero Municipal, y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTICULO 339. – CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA. – Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 340. – INTERVENCION EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. – Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, esta dependencia podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.



CAPITULO X
DEVOLUCIONES

ARTICULO 341. – DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. – Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTICULO 342. – FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCION DE IMPUESTOS. – El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTICULO 343 – COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. – Corresponde a la Secretaria de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Tesorero Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 344. – TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR. – La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 345. – TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION. – La Secretaria de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a

10^a

Municipio de
SASA/MA



Ciudad No. 2-13 Casa de Gobierno. Teléfax 0448022 0448039

Concejo Municipal

favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARAGRAFO. – Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaria de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 346. – VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. – La Secretaria de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaria de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaria de Hacienda Municipal, compruebe que existen uno o varios pagos en exceso, que manifiesta haber realizado el contribuyente, y que efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de Impuestos.

ARTICULO 347. – RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. – Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1.- Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2.- Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3.- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán in admitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1.- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 179 de este



Estatuto Tributario Municipal.

- 2.- Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3.- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4.- Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO PRIMERO. – Cuando se in admitta la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su in admisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse sin tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 221 del presente Estatuto Tributario Municipal.

PARAGRAFO SEGUNDO. – Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARAGRAFO TERCERO. – Cuando se trate de la in admisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 348. – INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION. – El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Secretaria de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

106

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



C17 MP 3-13 Casa de Gobierno, Teléfono 8466022-8466028

1. Cuando se verifique que alguna de los pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Tesorero Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. – Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de SASAIMA, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 349. – DEVOLUCION CON GARANTIA. – Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de SASAIMA, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Secretaria de Hacienda Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTICULO 350. – MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. – La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.



ARTICULO 351. – INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. – Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTICULO 352. – OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. – El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 353. – CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. – Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso–Administrativa.

ARTICULO 354. – CAUCION PARA DEMANDAR. – Para interponer demanda ante el Contencioso Administrativo, en materia de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá prestarse caución por valor igual al por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

ARTICULO 355. – ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. – Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de enero del año 2005.

ARTICULO 356. - AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. – El Gobierno Municipal adoptará antes del 1° enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto Tributario Municipal y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

108

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



Calle 13 No. 13 Oficina de Gobierno, Teléfono: 0451-2340000

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTICULO 357. – COMPETENCIA ESPECIAL. – El Tesorero Municipal de SASAIMA, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de su dependencia y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

ARTICULO 358. – APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. – Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente libro en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTICULO 359. – CONCEPTOS JURIDICOS. – Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTICULO 360. – APLICACION DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. – Las disposiciones contenidas en el presente libro serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTICULO 361. – Este Acuerdo Deroga el Acuerdo Municipal N° 017 de Noviembre 05 de 2.001, y todas las disposiciones que le sean contrarias. Y modifica el Literal 1 del Artículo 4 del Acuerdo Municipal N° 24 de Diciembre 06 de 2.005, Y modifica el Artículo 2 y el Literal 1 del Acuerdo Municipal N° 02 de Mayo 04 de 2.005

ARTICULO 362: El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación por parte del Alcalde Municipal y una copia deberá ser enviada al Gobernador de Cundinamarca, para su respectiva revisión jurídica de que trata la ley 136 de 1994.-

406

TEL Nº 3 13 1111111 de Cundinamarca, teléfono 9443021, 9443029

Municipio de
SASAIMA
Concejo Municipal



ARTÍCULO 363: Dado en la Secretaría del Honorable Concejo Municipal de Sasaima Cundinamarca a los veinte (20) días del mes de Diciembre de dos mil Siete (2007).

Después de haber recibido los dos debates reglamentarios Como Consta en Acta de Comisión N° 17 de Noviembre 16 de 2.007.

Y en Plenaria bajo Acta N° 65 de noviembre 30 de 2.007

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

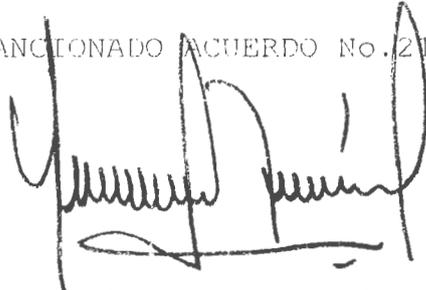
JOSÉ BARTOLOMÉ SILVA MORA
PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL
SASAIMA CUNDINAMARCA

MÓNICA MORENO FORERO
SECRETARIA CONCEJO MUNICIPAL
SASAIMA CUNDINAMARCA

Sasaima, Diciembre 26 de 2.007

SANCIONADO ACUERDO No. 21

El Alcalde,

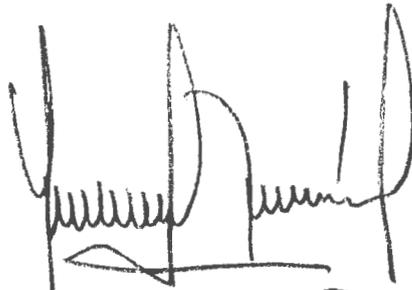


JUAN CARLOS RAMOS FLORES

PUBLICACION EN CARTELERA

Sasaima, diciembre 26 de 2.007

El Alcalde,



JUAN CARLOS RAMOS FLORES

"Con honestidad y trabajo, el progreso esta en marcha"